



29 de enero de 2016

Señores

Autoridad Nacional de los Servicios Públicos

Oficinas de la Dirección Nacional de Electricidad, Agua Potable y Alcantarillado Sanitario
Primer piso Edificio Office Park. Vía España y Vía Fernández de Córdoba.
Ciudad de Panamá, Panamá

Referencia: Entrega de Comentarios al Documento de Consulta Pública No. 015-15, para considerar la propuesta de modificación al “Procedimiento para la Conexión de Centrales de Generación que utilizan Fuentes Nuevas, Renovables y Limpias en las Instalaciones de los clientes Finales de las Empresas de Distribución Eléctrica”

De nuestra mayor consideración:

Es grato dirigirnos a ustedes, en relación al asunto de la referencia, a fin de solicitarles formalmente la evaluación de comentarios adjuntados a la presente carta que Greenwood Energy Central America Corp tiene respecto de la propuesta de modificación al *“Procedimiento para la Conexión de Centrales de Generación que utilizan Fuentes Nuevas, Renovables y Limpias en las Instalaciones de los clientes Finales de las Empresas de Distribución Eléctrica”*, en base a la Consulta Pública No. 015-15 de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos de la República de Panamá.

Sin otro particular, quedamos de ustedes.

Atentamente,

David Gutierrez del Castillo

Gerente

Greenwood Energy Central America Corp.

F&F Tower, Calle 50 - Of. 39D. Ciudad de Panamá, Panamá.

Tel: +507 830 7966 / 830 7967

Artículo 1°:

1. Ampliar información e indicar la razón por la cual se excluye a los Clientes Activos y Pasivos de lo establecido en la Resolución AN No. 5399-Elec de la ASEP para el aprovechamiento de la capacidad que tiene este tipo de clientes para satisfacer por si mismos parte de su consumo eléctrico mediante energías renovables y limpias.
2. Respecto del segundo párrafo del Artículo 1, proponemos la siguiente redacción:
“La modalidad de adquisición de la Planta de Generación y sus equipos asociados, quedan a criterio del cliente, con la salvedad de que **no pueden celebrarse contratos de suministro de energía entre el proveedor de la Planta de Generación y sus equipos asociados** y el Cliente, ya que dicha actividad es exclusiva de las distribuidoras.”

Artículo 2°:

1. Se debe aclarar a qué tipo de limitaciones técnicas del punto de la Red se hace referencia en el presente artículo.
2. Adicionalmente, se debe definir el tipo de adecuaciones que podrían ser solicitadas por parte de la Empresa de Distribución Eléctrica. Debiera limitarse a las adecuaciones que resulten directamente relacionadas de la instalación de la Planta de Generación de que se trate. En este sentido, debe aclararse cómo se determinarán los costos de dichas adecuaciones. En caso de conflicto con el Empresa de Distribución Eléctrica debe poder someterse a la determinación de ASEP.

Artículo 3°:

1. Sugerimos que se defina las condiciones técnicas mínimas que debe tener un medidor “inteligente” bidireccional.
2. Entendemos que de cara a la necesidad de la ASEP de tener información precisa de la Planta de Generación, es obligación de la Empresa de Distribución Eléctrica y no del Cliente, la instalación del medidor bidireccional al que hace referencia el presente artículo.

Artículo 4°:

1. No entendemos a qué se refiere el segundo párrafo de este artículo que prohíbe que un tercero utilice las instalaciones de un cliente para conectarse a la red del distribuidor. Cada cliente debe tener su contrato de suministro y el Reglamento de Distribución es claro en este sentido. No consideramos que debe incluirse esto en el procedimiento de conexión de centrales particulares.

La redacción del segundo párrafo del artículo proporciona confusión ya que puede incluir al instalador cómo a “un tercero” al no definir con claridad el escenario indicado de uso de las instalaciones del cliente para conectarse a la red del distribuidor.

Artículo 5°:

1. Consideramos que se deben describir de forma clara y específica el tipo de pruebas que debe hacer la Empresa de Distribución Eléctrica a la Planta de Generación, referidas en el literal c) del artículo. De igual manera, se deben definir bajo qué criterios se entiende que se deben repetir las pruebas.
2. De la misma forma, se recomienda que en este artículo se indiquen los plazos máximos que cada Autoridad Competente tiene para dar respuesta a la solicitud de verificación de documentos y planos de diseño de la Planta de Generación.

Artículo 6°:

1. De la misma forma que se debe hacer en el artículo 5, el literal e) se debe ampliar información sobre el tipo de inspecciones/pruebas que realiza cada Autoridad Competente. Asimismo, indicar que estas inspecciones no conllevan algún sobrecoste para el cliente.
2. De la misma forma que en el literal b), c) y d) del Artículo 5°, se debe indicar los plazos de actuación y respuesta por parte de la Seguridad del Cuerpo de Bomberos e Ingeniería Municipal o un tiempo límite que permita al instalador conocer el tiempo máximo de actuación y respuesta en esta fase del proyecto constructivo.
3. Respecto del literal h), definir y ampliar información sobre lo que se considera un contratista idóneo e indicar requerimientos en caso de haberlos.
4. El plazo de 15 días calendarios establecido en el literal g), con que cuenta la Empresa de Distribución Eléctrica para realizar las conexiones temporales en etapa de pruebas, no es consistente con el plazo de 10 días calendarios a partir de realizada la notificación del Cliente, que establece el artículo 5, literal c).
5. Definir y ampliar información sobre requerimientos técnicos mínimos que deben cumplir los dispositivos de desconexión manual tipo rompe carga visible.
6. Indicar los documentos a los que hace referencia el literal q) o hacer referencia al modelo de acuerdo de interconexión.
7. Se debe definir el procedimiento de actuación por parte del cliente para iniciar la solicitud de mediación de la ASEP en un desacuerdo entre el cliente y la empresa distribuidora. Asimismo, definir tiempos de actuación por parte de la ASEP y las partes.

Artículo 7°:

1. Incluir una ampliación sobre el tipo de condiciones peligrosas y problemas de calidad de la red sobre las cuales es permitida una desconexión por parte de la distribuidora.
2. Incluir el plazo que debe cumplir la distribuidora para realizar la notificación al cliente antes de una desconexión. Se recomienda ésta sea no menor a 3 días de antelación a la fecha de desconexión.
3. Incluir la obligación de la distribuidora de notificar al cliente la subsanación del fallo por el cual solicitó la desconexión de la Planta de Generación. Se recomienda ésta no sea mayor a 24 h después de realizada la desconexión y que se garantice que el medio de notificación usado sea ágil y efectivo.
4. Redactar de forma clara el último párrafo de éste artículo. Es confuso y da a entender que el fallo ha sido ocasionado por la Planta de Generación. Adicionalmente, quien realiza la desconexión es la distribuidora, por lo que es ésta quien debe notificar la re-conexión. Sugerimos que también se notifique a ASEP que se ha vuelto a conectar. Es decir, no solo debe notificar a ASEP con un informe una vez desconecta, sino también una vez reestablecida la conexión. Debe también reducirse los términos que tiene la empresa distribuidora, considerando que la desconexión puede inclusive darse por algunas horas o pocos días como mucho.
5. Indicar el tipo de sanción que ASEP puede aplicar a la distribuidora en caso de solicitudes de desconexión no justificadas y la forma de indemnización al cliente por la energía no producida.

Recomendamos aplicar un criterio similar al contenido en el Reglamento de Operación. Por ejemplo, en caso de libranzas de emergencia o forzadas, se debe notificar previamente al tercero afectado y se debe rendir un informe (en este caso sería a ASEP). Debe establecerse algún desincentivo para que la Empresa de Distribución Eléctrica no realice desconexiones, es decir, similar al caso de Agentes del Mercado bajo el Reglamento de Operación, que ASEP pueda imponer penalidades a la Empresa de Distribución Eléctrica o establecer compensaciones a favor del cliente.

Artículo 8°:

1. El punto de conexión entre la Planta de Generación y la red de la distribuidora es el medidor bidireccional que instala la distribuidora. El artículo 3 del procedimiento hace referencia no al medidor bidireccional, sino a un medidor que debe instalar el cliente para llevar un registro de la producción de la planta y así poder preparar los informes anuales de producción que debe entregar a ASEP. Así las cosas, se debe eliminar la referencia entre paréntesis que refiere al artículo 3 de las reglas.

Artículo 9°:

1. Este artículo debe considerar el escenario en el que el Cliente aumenta su demanda de potencia y energía. Por tanto, se debe indicar en el artículo que en caso de ampliación de demanda, el Cliente podrá solicitar a la Empresa de Distribución de Energía una re-evaluación del valor obtenido al aplicar el 25% sobre el consumo promedio mensual facturado en los últimos doce meses previos a la fecha de solicitud de conexión de la Planta de Generación.

En este sentido, proponemos la siguiente redacción: “[...] previos a la fecha en que realizó la solicitud de conexión a la red del distribuidor de la Planta de Generación con fuentes nuevas, renovables y limpias. **En caso de ampliación de demanda, el Cliente podrá solicitar a la Empresa de Distribución de Energía una re-evaluación de éste valor. Para esto, la Empresa de Distribución de Energía tendrá en cuenta la estimación de consumo con la cual realizó el cálculo de ampliación de capacidad del transformador, en su caso**”.

Artículo 10°:

1. Indicar la frecuencia o establecer un término que tienen las Empresas de Distribución Eléctrica para actualizar en sus sitios web, del coste monómico promedio después de finalizado cada periodo semestral. Para efectos de transparencia, esta información debe ser suministrada y avalada por ASEP e igualmente publicada en la página web de ASEP.
2. Respecto a la prohibición de cesión de créditos establecida en este artículo, sugerimos que se considere una excepción cuando el cliente sea la misma persona (o incluso el mismo beneficiario, en caso que tenga compañías), de forma que pueda aplicar – en caso que así lo estime conveniente – ese crédito a la factura eléctrica de otra casa o establecimiento que posea (Balance Neto Virtual).

Artículo 11°:

1. Inicia el mismo haciendo referencia a generadores, dicha referencia debe ser a los Clientes. Es decir, debe leer de la siguiente manera:
“Artículo 11° Pérdidas Eléctricas: A los Clientes....”

Artículo 12°:

1. Si bien cada distribuidora deberá proporcionar un informe anual, lo usual es la contratación de una empresa consultora independiente que evalúe dichos informes y facilite el trabajo del ente regulador, a la vez que proporciona un procedimiento claro frente a la industria del sector. Se recomienda la

incorporación de una consultora independiente de reconocido prestigio, que ayude al proceso de evaluación de los informes presentados por las distribuidoras.

2. Respecto del literal b) de este artículo, consideramos que la propuesta debe ser que ASEP pueda establecer un límite en la capacidad, en base a estudios que sean realizados por ASEP o un consultor independiente y siempre que dicha limitación sea sometida a consulta pública previo a su adopción. No estamos de acuerdo con las limitaciones propuestas en base a lo siguiente:
 - a. No es claro los porcentajes que se establecen porque en letras se indica “diez” por ciento de la demanda máxima en MW, mientras que en números se establece “(5%)” de la demanda máxima en MW. Lo mismo ocurre en la referencia del consumo máximo anual, que se establece en letras un “diez” por ciento, pero en números aparece un “(2%)” del consumo máximo anual en GWh.
 - b. Debe, además, aclararse respecto de la ecuación que se establezca, qué referencias se deben tomar. Es decir, si se debe calcular sobre el año anterior o respecto de una proyección del año al que se va a aplicar.
 - c. Proporcionar a consulta pública y por un periodo de tiempo amplio, el estudio preliminar sobre el cual se han basado para indicar el límite de capacidad de Plantas Generadoras que podrán ser instaladas.
 - d. Una vez fijados los límites, los mismos deben poder ser revisados de forma anual por ASEP, de manera que puedan variar para arriba o para abajo, según corresponda.
 - e. El estudio en base al cual se fijen estos límites debe poder justificar la medida que se pretenda aplicar. Es decir, debe haber una causa demostrada para restringir la instalación de centrales particulares.
 - f. En caso de limitar la potencia total de Plantas de Generación a instalar en la República de Panamá, La ASEP debe publicar en periodos no mayores a seis meses el incremento de la potencia instalada por Provincia y/o Corregimiento.

3. De acuerdo a las estadísticas publicadas por ASEP en su página web (Semestre 1 de 2015), y asumiendo el 10% de la demanda máxima, sólo se podría instalar en Net Metering:
 - a. ENSA: 69 MW
 - b. EDECHI: 21 MW
 - c. EDEMET: 70 MW

Lo anterior se reduce a **138 clientes en Ensa, 42 clientes en Edechi y 140 clientes en Edemet**, todos ellos de 500 kW. Lo anterior representa una cuota muy baja de penetración limitando considerablemente el aporte a la competitividad empresarial que brindan las Centrales Particulares al disminuir el coste por facturación eléctrica. Se recomienda re-evaluar el nivel de penetración teniendo en cuenta más factores cómo el nivel de afección al tejido empresarial existente en

Panamá, la inversión extranjera directa que aporta a su vez empleo y *know how*, y el actual periodo de sequía y bajo nivel de embalses al que está expuesto la República de Panamá durante los efectos del Niño. Además, debe considerarse que la Ley 45 de 2004 – que dio raíz a esta regulación – busca incentivar el autoconsumo con fuentes renovables, lo cual es consistente con los compromisos adquiridos por Panamá en la Cumbre de París de 2015 contra el Cambio Climático. No obstante, la propuesta de modificación a las reglas resulta contrario a los objetivos tanto de su Ley primigenia, como de los compromisos de país, reduciendo los beneficios e inclusive creando desincentivos para la instalación de Centrales Particulares.

Artículo 13°:

1. Indicar de forma clara los formatos de presentación de información solicitada en el presente artículo, así como ampliar información de contacto para suministrar la información a la SNE y a la ASEP.
2. La localización de la planta debe ser entregada de una forma que permita ubicar con facilidad el local. No solo con coordenadas UTM, pero con número de finca, urbanización, calle, oficina, e inclusive a través de croquis.
3. No consideramos que deban ser las Empresas de Distribución Eléctrica quienes deban realizar análisis sobre la penetración de las Centrales Particulares. En todo caso, deben recopilar información y someterla a la ASEP para que, ya sea ASEP directamente o a través de un consultor independiente, realice el análisis correspondiente. Dicho estudio debe ser, además, puesto a disposición de cualquier interesado.